

36a. sesión

Lunes 12 de agosto de 1974, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. Andrés AGUILAR (Venezuela).

Archipiélagos

[Tema 16 del programa]

1. El Sr. DJALAL (Indonesia) recuerda que en la 42a. sesión plenaria su delegación calificó el concepto de Estado archipelágico como esencial para la unidad nacional, la estabilidad política, la cohesión económica, social y cultural, así como la integridad territorial de tales Estados, entre los que se cuenta Indonesia. Indonesia siempre consideró que su territorio, su mar y su pueblo están ligados inseparablemente, y que la supervivencia de la nación indonesia depende de la unidad de esos tres elementos. Sin el concepto de Estado archipelágico, las aguas de Indonesia se habrían constituido en su mayor parte en sectores de la llamada "alta mar", abiertos a actividades que podrían comprometer la unidad, la seguridad y la integridad territorial del país. Indonesia ha tenido experiencias lamentables en ese sentido. Además, su mar habría pasado a ser un elemento de separación y no de unidad, lo cual habría tenido un efecto adverso en el desarrollo económico.

2. Indonesia se proclamó Estado archipelágico el 13 de diciembre de 1957. La delegación indonesia espera que la Conferencia respalde el concepto de Estado archipelágico; los Estados archipelágicos, por su parte, están dispuestos a garantizar los intereses legítimos de la comunidad internacional.

3. El proyecto de artículos presentado por Fiji, Filipinas, Indonesia y Mauricio (A/CONF.62/C.2/L.49) está basado en las propuestas presentadas anteriormente a la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional en el documento A/AC.138/SC.II/L.48 (A/9021, vol. III y Corr. 1, secc. 38). Según se desprende del párrafo 1 del artículo 1, dichos artículos se aplican únicamente a casos de Estados archipelágicos. La definición formulada en el párrafo 2 del mismo artículo difiere un poco de la que figura

en los artículos presentados a la Comisión de fondos marinos: se eliminó la palabra "principalmente" y se añadieron las palabras "y que podrá incluir otras islas". Ello responde a la intención de subrayar que el Estado archipelágico debe estar totalmente separado del continente y estar formado enteramente por islas. En el artículo 1 se distingue el Estado archipelágico del archipiélago de un Estado. En el párrafo 3 se añadieron las palabras "incluidas partes de islas", en atención a las realidades políticas y geográficas de los Estados archipelágicos; con el fin de poner de relieve la función unificadora del mar se agregaron las palabras "las aguas que las conectan entre sí", y se mantuvieron las palabras "tan estrechamente relacionadas entre sí" como elemento determinante para que un grupo de islas se pueda considerar un archipiélago.

4. El artículo 2 constituye uno de los elementos fundamentales del concepto de Estado archipelágico, puesto que garantiza a éste el derecho a salvaguardar su unidad nacional e integridad territorial. La delegación de Indonesia ya ha expuesto en la Comisión su parecer sobre la relación entre el concepto de Estado archipelágico y el de zona económica. El párrafo 2 del artículo 2 está destinado a impedir el trazado arbitrario de líneas de base. Los patrocinadores están reacios a aceptar en esa fase la idea de introducir una fórmula matemática, que podría entrañar arbitrariedad y resultar contraproducente. No por ello excluyen la posibilidad de emplear el método matemático.

5. Indonesia está al corriente de las necesidades de sus vecinos inmediatos, y les asegura que seguirá procurando una armonización aceptable de sus intereses en el espíritu de cooperación que se fomenta en la región, especialmente por conducto de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN). En algunos casos ya se han obtenido acuerdos merced a conversaciones bilaterales y regionales. La inclusión del párrafo 5 del artículo 2 responde, precisamente, al espíritu de buena voluntad. La delegación de Indonesia también tiene conciencia del problema que puede causar la

pesca tradicionalmente realizada en aguas de Indonesia por países situados en la proximidad inmediata; también sobre este particular se han iniciado conversaciones.

6. En el artículo 4 se enuncian las obligaciones del Estado archipelágico, incluido el respeto al derecho de paso inocente de buques extranjeros por las aguas archipelágicas. Ha sido redactado nuevamente con objeto de amparar de manera más adecuada los intereses de la navegación internacional. Indonesia está dispuesta a aprobar una convención que reconozca el derecho a la navegación comercial normal por los canales de uso tradicional en las aguas archipelágicas.

7. El artículo 5 es igual, en lo esencial, al artículo original. Con todo, se han hecho algunas mejoras de redacción: por ejemplo, ahora el párrafo 6 define claramente el alcance de los derechos del Estado archipelágico para aplicar reglamentos relativos al paso por sus aguas archipelágicas o por los corredores marítimos; la expresión "entre otras" ha sido suprimida. El párrafo referente al paso de buques de guerra también fue objeto de nueva redacción.

8. La delegación de Indonesia desea subrayar que el mencionado proyecto de artículos no perjudicará las disposiciones adoptadas en relación con las costas que tengan profundas aberturas o con las franjas de islas que haya a lo largo de la costa, que están comprendidas en el régimen del mar territorial.

9. El Sr. HARRY (Australia) encomia a los patrocinadores del documento A/CONF.62/L.4, que han abierto el camino para la formulación de artículos de una convención general sobre el derecho del mar. Ya en el pasado Australia, por estar ella misma rodeada de archipiélagos, señaló a la atención la importancia del concepto de Estado archipelágico. La declaración de la delegación australiana sobre el tema en examen será formulada por un representante del Gobierno de Papua Nueva Guinea, territorio archipelágico autónomo que en breve será un Estado independiente.

10. El Sr. SIAGURU (Australia) dice que habla en calidad de representante de Australia porque es la única forma de que su país, Papua Nueva Guinea, que surge como país autónomo, se manifieste en la sesión.

11. La situación de Papua Nueva Guinea es diferente de la de las Islas Cook. Los Gobiernos de Papua Nueva Guinea y Australia tienen el propósito de que la independencia se sancione oficialmente en la fecha más próxima posible. El orador señala que su Gobierno tiene la firme intención de que Papua Nueva Guinea surja como una nación unida. Pero a pesar de los fuertes lazos de la cultura y los criterios comunes y de la interdependencia económica, la geografía del Estado insular constituye igualmente un factor potencial de división. Papua Nueva Guinea comprende los problemas y aspiraciones de sus vecinos archipelágicos, porque comparte esos problemas y aspiraciones. Por consiguiente, considera un aliento el apoyo dado al concepto archipelágico y ve en él una solución a muchas de sus propias dificultades. Tiene conciencia de que en la búsqueda de esa solución le cabe, respecto de la comunidad internacional, la responsabilidad de proporcionar cierto grado de libertad de paso compatible con sus problemas de seguridad, unidad nacional y jurisdicción sobre sus recursos. La solución archipelágica es un buen ejemplo de lo que se puede lograr en el proceso de desarrollo de conceptos jurídicos que respondan a los hechos reales de la geografía y a la identidad nacional.

12. Al reivindicar la condición archipelágica de su país el orador no pierde de vista que el principio de conveniencia geográfica tiene otras repercusiones. Expresa su solidaridad con otros países en desarrollo afectados por problemas especiales derivados de la geografía. Las reclamaciones razonables de todos esos países deben satisfacerse.

13. El Sr. OGISO (Japón) dice que el Japón está dispuesto a considerar favorablemente la adopción del concepto de Estado archipelágico como parte del régimen general del nuevo derecho del mar. Al parecer, existe una creciente conciencia de la necesidad de reconocer de alguna forma los intereses especiales de los países archipelágicos. El Japón, que está formado por cierto número de islas, entiende el deseo de esos países de conservar su integridad política, histórica y geográfica.

14. No obstante, la delegación japonesa estima que el establecimiento de un régimen de archipiélagos no debe redundar en indebido perjuicio de los intereses legítimos de otros Estados o de los intereses generales de la comunidad internacional. Esos intereses se deben armonizar, en primer lugar, mediante la formulación de una definición objetiva y razonable del Estado archipelágico; en segundo lugar, garantizando la libertad de navegación del tráfico marítimo internacional; en tercer lugar, mediante una protección adecuada de los derechos e intereses en lo que atañe a la navegación y a otras materias de los países de la región, para los que el reconocimiento de la noción de archipiélago tendría consecuencias directas e inmediatas. La delegación japonesa da mucha importancia a esos tres puntos, y su posición definitiva dependerá de su aceptación.

15. El concepto de Estado archipelágico se deberá aplicar únicamente a los Estados archipelágicos, formados enteramente por uno o más archipiélagos. La delegación del Japón cree que toda proliferación de reclamaciones resultante de una definición imprecisa de archipiélago estaría reñida con los intereses de la comunidad internacional. Por ende, es obviamente necesario seguir criterios objetivos. Dichos criterios podrán responder a dos principios: limitación a base de la relación agua/tierra permisible dentro de las líneas de base archipelágicas, y limitación de la máxima longitud permisible de dichas líneas de base, enfoque que se recoge en el documento A/AC.138/SC.II/L.44 (*ibid.*, secc. 33). El orador indica que su delegación puede apoyar la propuesta que figura en ese proyecto en el sentido de que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre comprendidas en el perímetro no exceda de cinco a uno. También está en condiciones de apoyar la propuesta de que la línea de base archipelágica no supere las 48 millas marinas, recogida en el mismo proyecto, si bien está dispuesta a considerar la posibilidad de extender esa longitud dentro de límites razonables si los hechos confirmaran el parecer de los países archipelágicos de que el límite de 48 millas es insuficiente.

16. La delegación del Japón juzga que la libertad de navegación se debe mantener en la medida de lo posible, en beneficio de la comunidad internacional. El orador ha escuchado con interés la declaración formulada en la 42a. sesión plenaria por el representante de Indonesia en el sentido de que dicho país está dispuesto a apoyar la convención siempre que la navegación comercial ordinaria por vías de uso tradicional en aguas archipelágicas sea irrestricta y esté plenamente reconocida. Dado que algunas aguas archipelágicas están situadas en los puntos de confluencia de rutas interoceánicas vitales, se hace imprescindible establecer cabalmente el paso libre y sin trabas. El derecho de paso por tales aguas debe tener incluso mayor alcance que el simple derecho de paso inocente. En consecuencia la delegación del Japón estima que se debe consagrar el derecho de paso en tránsito de los buques extranjeros en las aguas archipelágicas utilizadas como rutas de la navegación internacional, y se debe garantizar el derecho de paso inocente de los buques extranjeros, incluidos los pesqueros, en otras partes de las aguas archipelágicas.

17. La aplicación del criterio archipelágico traerá consigo problemas para los usos actuales del mar, particularmente para los países de la misma región. Por ejemplo, puede resul-

tar en la inclusión, dentro de las aguas archipelágicas, de partes de la alta mar en que tradicionalmente se han desarrollado actividades pesqueras durante muchos años. También podrá afectar a los cables y tuberías submarinos existentes, incluidos los que mantiene el Japón separadamente o junto con otros países del Asia sudoriental. La delegación japonesa ha tomado cuidadosa nota de la declaración de la delegación de Indonesia en el sentido de que este país está dispuesto a examinar en forma bilateral con sus vecinos el problema de los intereses tradicionales reivindicados por los países vecinos en las aguas archipelágicas. Cree además que en la futura convención se deben garantizar los derechos e intereses de los Estados respecto de los usos actuales del mar en las zonas encerradas por líneas de base archipelágicas, incluidos los derechos e intereses tocantes a la pesca y al tendido y mantenimiento de cables y tuberías submarinos.

18. A la luz de esas consideraciones, la delegación japonesa estima que la definición de archipiélago y las disposiciones relativas al régimen de navegación y de protección de los usos actuales del mar, contenidas en el documento A/CONF.62/L.4, distan de ser satisfactorias. La propuesta de las cuatro Potencias en el documento A/CONF.62/C.2/L.49 no parece responder plenamente a las preocupaciones de la delegación japonesa. Confía en que podrán perfeccionarse en consultas oficiosas entre los países directamente interesados en los problemas de los archipiélagos.

19. El Sr. DUDGEON (Reino Unido) expresa que el concepto de Estado archipelágico no está reconocido en el derecho internacional actual. No obstante, la Conferencia tiene el deber, como lo ha dicho el representante de Australia, de desarrollar conceptos de derecho internacional en los que se tenga en cuenta la realidad de las cosas. En consecuencia, la delegación del Reino Unido ha expresado su disposición a formular un concepto de Estado archipelágico que tenga debidamente en cuenta las necesidades e intereses de los Estados que reivindican la condición de archipelágicos. También ha manifestado que el Estado archipelágico debe definirse con arreglo a criterios objetivos, y que se debe formular un régimen satisfactorio de navegación por las aguas archipelágicas que atienda a las necesidades de la comunidad internacional. Por tal razón, la delegación del Reino Unido presentó un proyecto de artículo sobre los derechos y deberes de los Estados archipelágicos (*ibid.*) a la Subcomisión II de la Comisión de fondos marinos. Desde su presentación, los principios recogidos en dicho proyecto de artículos han sido objeto de muchas expresiones de apoyo. Por lo tanto, el orador solicita que cuando la Mesa de la Comisión prepare un documento oficioso de trabajo sobre los archipiélagos se asegure de que en él se recojan las disposiciones del proyecto de artículo como una de las tendencias principales de opinión de la Conferencia.

20. La delegación del Reino Unido no ha tenido todavía ocasión de estudiar cabalmente el documento A/CONF.62/C.2/L.49, que con tanta claridad ha expuesto el representante de Indonesia, y por ello reserva sus comentarios al respecto para otro momento.

21. El Sr. UZUNOV (Bulgaria) dice que su delegación apoya la reivindicación de los Estados archipelágicos respecto del establecimiento de aguas archipelágicas con mar territorial más allá de las mismas, y respecto de sus derechos soberanos sobre las aguas, su lecho y sus recursos. Sin embargo, la delimitación de aguas archipelágicas no debe llevar a una ampliación excesiva de las propias aguas o de la zona del mar territorial. Una mirada al mapa y un cuidadoso análisis de los proyectos presentados indican que los Estados archipelágicos están tratando de explotar su situación geográfica y de reclamar grandes ampliaciones de sus aguas archipelágicas, mar territorial y zona económica. En consecuencia, el método de la línea de base recta no debe tener en

cuenta los arrecifes que quedan al descubierto intermitentemente; la nueva convención debe especificar los límites de las líneas de base rectas que encierran a las aguas archipelágicas y que sirven como líneas de base para las mediciones de los mares territoriales y zonas económicas. Debe mantenerse la libertad de paso para todos los tipos de buques de todas las banderas, sin discriminación. Eso no quiere decir, por supuesto, que los buques tendrían derecho a recorrer a voluntad las aguas archipelágicas. Los Estados archipelágicos tendrían derecho a determinar las rutas y a establecer corredores, mientras que los buques estarían obligados a observar las reglas de paso. El principio de paso libre a través de aguas archipelágicas no afecta los intereses económicos y la seguridad de los Estados archipelágicos y, como principio tradicional, funciona en beneficio de los Estados vecinos y otros Estados. En vista de lo antedicho, la delegación de Bulgaria no está de acuerdo con el contenido de los artículos 4 y 5 del documento A/CONF.62/C.2/L.49. El pedido de libertad de paso a través de las aguas archipelágicas es completamente legítimo, porque esas aguas son extensas y la mayor parte de ellas se encuentran en rutas internacionales importantes.

22. La delegación de Bulgaria mantiene estrictamente que sólo los Estados verdaderamente archipelágicos, compuestos de uno o más archipiélagos, deben tener derecho a establecer aguas archipelágicas. El derecho no debe hacerse extensivo a Estados ribereños continentales que tengan islas o islotes vecinos. Las leyes actuales no deben experimentar cambios fundamentales que confundirían el derecho internacional del mar.

23. La delegación de Bulgaria presentará propuestas concretas de enmiendas al documento A/CONF.62/C.2/L.49. Los cinco puntos principales de las enmiendas serán: la definición de Estado archipelágico; el alcance de la soberanía de los Estados archipelágicos; las obligaciones de los Estados archipelágicos de permitir el paso libre a través de los estrechos archipelágicos y de otras zonas de aguas archipelágicas; las obligaciones de los buques que pasan a través de aguas archipelágicas; y la obligación de los Estados archipelágicos de no impedir el transporte marítimo.

24. La delegación de Bulgaria estima que la cuestión de establecer una categoría de aguas archipelágicas debe considerarse conjuntamente con otros asuntos de gran importancia que examina la Conferencia.

25. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) señala a la atención la tendencia general que existe entre los Estados de redondear su territorio mediante la inclusión, dentro del concepto de aguas interiores, de las zonas que se encuentran entre partes del territorio del mismo Estado. Esa tendencia se reconoce en la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua¹. La Comisión dispone ahora de propuestas que propugnan la ampliación de esa tendencia a fin de que se incluya el concepto de aguas archipelágicas. Esa idea es bastante comprensible. Los redactores de la Convención de 1958 parecen haber dado importancia suprema a la situación de los Estados continentales cuyas costas presentan algunas particularidades. Si bien los artículos 4, 7 y 13 pueden aplicarse a las costas de las islas, el énfasis parece corresponder a las particularidades de las costas y no a las características especiales de determinados Estados. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el derecho internacional es principalmente un derecho entre Estados y que los Estados insulares — Estados compuestos únicamente de islas o de grupos de islas — también existen y, para ellos, el redondeo del territorio debe considerarse en un contexto diferente. En tales Estados no existe un territorio principal que atrae a las islas, sino únicamente la mutua atracción entre un grupo de islas.

¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 516, pág. 241.

26. La Comisión está tratando con seres humanos y con realidades sociales, económicas, históricas y políticas. Algunas de esas realidades se han reflejado en la Convención, que en los párrafos 2 y 4 del artículo 4 reconoce la pertinencia de que las zonas de mar situadas del lado de tierra de las líneas de base estén suficientemente vinculadas al dominio terrestre y a los intereses económicos propios de la región de que se trate, cuya importancia esté claramente demostrada por un uso prolongado. Sin embargo, el hecho de que dos o más islas o grupos de islas formen un Estado tiene importancia decisiva para determinar la condición de las aguas que se encuentran entre las islas del grupo. La distancia entre las islas y su importancia para la población no puede pasarse por alto totalmente, pero esos son factores que podrían influenciar la cohesión social del grupo de islas, que es el hecho pertinente.

27. Las rutas normales de navegación internacional pasan a menudo a través de aguas que se encuentran entre tales islas, y el concepto de aguas archipelágicas no debe ser obstáculo para utilizarlas. Esa idea se refleja en el párrafo 5 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención de 1958 respecto de la aplicación del sistema de líneas de base rectas. Así pues, es satisfactorio observar la aceptación general del principio de respeto a los intereses de la comunidad mundial en lo relativo a las comunicaciones.

28. El Sr. NANDAN (Fiji) declara que su delegación, junto con las de Indonesia, Mauricio y Filipinas, ha reiterado constantemente sus opiniones y aspiraciones en lo que respecta a la condición de los Estados archipelágicos en el derecho internacional. Esa condición ha sido considerada seriamente en las dos anteriores Conferencias sobre el derecho del mar, pero el problema no ha sido resuelto. Fue planteado de nuevo ante la Comisión de fondos marinos, que convino en que la condición especial de los Estados archipelágicos debía ser reconocida en la proyectada convención sobre el derecho del mar.

29. La delegación de Fiji conoce las dificultades que entraña la puesta en práctica de esa condición sin violar los intereses legítimos de otros Estados. En el documento que fue presentado a la Comisión de fondos marinos (A/9021 y Corr.1 y 3, vol. III, secc. 2), los cuatro países procuraron establecer los principios fundamentales aplicables a un Estado archipelágico, incluidos sus derechos sobre las aguas situadas del lado de tierra de las líneas de base y el derecho de otros Estados al paso inocente por dichas aguas.

30. Dichos principios generales obtuvieron considerable apoyo en la Comisión de fondos marinos, que solicitó una aclaración respecto de la puesta en práctica de los mismos. En consecuencia, el proyecto de artículos presentado a la Comisión por Fiji, Filipinas, Indonesia y Mauricio (*ibid.*, secc. 38) como una base provisional para el examen.

31. El proyecto de artículos ha estimulado el debate, ha proporcionado un conocimiento más profundo del problema y ha provocado algunas críticas. A raíz de ello, los patrocinadores de los artículos han presentado una versión revisada en el documento A/CONF.62/C.2/L.49 con el objeto de conciliar las opiniones de otros Estados con sus propios objetivos básicos.

32. Los patrocinadores habían sido criticados por falta de objetividad al formular las normas de paso por las aguas archipelágicas. En el actual proyecto de artículos revisado han expuesto con mayor detalle las disposiciones sobre el derecho de paso inocente y sobre el límite hasta el cual los Estados archipelágicos pueden reglamentar tal paso. Han tratado de definir las consideraciones que deben regir la designación de rutas marítimas por los Estados archipelágicos y la prescripción de sistemas de separación del tráfico. Han fijado límites a sus facultades de elaborar leyes y normas, y las medidas que adopten estarán limitadas a determinadas

zonas concretas, y no entrarán en conflicto con las disposiciones de la futura convención u otras normas aplicables del derecho internacional.

33. El objetivo de los patrocinadores es imponer limitaciones mínimas al paso inocente de buques extranjeros, de acuerdo con la necesidad de limitar determinadas clases o tipos de buques a rutas marítimas especiales, en interés de la seguridad de los Estados archipelágicos. Debe lograrse un delicado equilibrio que garantice la mínima interferencia con los intereses de los Estados marítimos y las necesarias salvaguardias de los legítimos intereses de los Estados de paso. En el proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.49 se trata de conciliar esos intereses antagónicos.

34. La delegación de Fiji desea extenderse en tres aspectos del documento, a saber: la composición de los Estados archipelágicos; la definición precisa de archipiélago; y el efecto del proyecto de artículos sobre el concepto de zona económica.

35. Un Estado archipelágico se define como el constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y otras islas, en los que las relaciones que existen entre tierra y agua lo convierten en una entidad intrínseca. Sin embargo, ello no excluye a un Estado que, a pesar de estar compuesto por uno o más archipiélagos, tiene también bajo su soberanía otras islas geográficamente aisladas. Ese es el caso de Fiji, que está compuesto de un archipiélago y de otras tres islas situadas a cierta distancia del archipiélago principal. En virtud del actual proyecto, tales islas no están incluidas dentro de las líneas de base a partir de las cuales se mediría el mar territorial. La delegación de Fiji considera que esas islas deben tener la misma condición que otras, con su propio mar territorial y, en los casos en que sea aplicable, sus propias zonas económicas.

36. En el párrafo 3 del artículo 1 los patrocinadores han tratado de aclarar la definición de archipiélago al referirse a las relaciones integrales entre las islas, aguas y otras características naturales que forman su entidad intrínseca. No han podido llegar a una fórmula matemática más precisa, que inevitablemente sería arbitraria. En opinión de los patrocinadores, un archipiélago es tal si satisface los criterios que ellos han establecido. No se han establecido criterios específicos para los archipiélagos ribereños.

37. El proyecto de artículos prácticamente no tendría efecto sobre el concepto de zona económica. Si se mide una zona de 200 millas a partir de las costas de cada isla, la zona de mar afectada sería casi idéntica a la zona medida a partir de las líneas de base archipelágicas. La única diferencia efectiva sería que el perímetro externo de la zona económica estaría demarcado por líneas rectas y no por líneas curvas, cuya ubicación exacta en los mapas sería más difícil de determinar. Las únicas excepciones se darían en el caso en que las islas componentes estuvieran situadas a más de 200 millas entre sí, lo que no sucede con los Estados archipelágicos que patrocinan el documento.

38. El Sr. FRASER (India) explica que la India tiene más de 1.280 islas e islotes, de los cuales aproximadamente la mitad constituyen el archipiélago de las Islas Andaman y Nicobar y el de Lakshwadeep. Las otras islas de la India se encuentran dentro de sus aguas territoriales o diseminadas en la Bahía de Bengala y el Mar Arábigo.

39. El concepto archipelágico ha estado recibiendo apoyo creciente, especialmente de los países en desarrollo; por lo menos 29 países han hablado a favor de tal concepto en las sesiones plenarias de la Conferencia. Además, no menos de 11 países han apoyado la idea de que los archipiélagos distantes de las costas constituyen parte integrante del territorio del Estado ribereño.

40. Los conceptos de archipiélago y de Estados archipelágicos están estrechamente vinculados; la delegación de la India vería sus consecuencias con satisfacción si se tomaran en cuenta las siguientes consideraciones: en primer lugar, que sea razonable la extensión de agua encerrada por el trazado de líneas de base rectas que unan los puntos externos de las islas más externas que constituyen un archipiélago; en segundo lugar, que se respeten los canales de navegación utilizados tradicionalmente en el transporte marítimo internacional, en los que hasta ahora se ha ejercido el derecho de libre tránsito; y en tercer lugar, que el principio se aplique a las Islas Andaman y Nicobar y también a las Islas Lakshwadeep.
41. La delegación de la India se complace en declarar que esas ideas se incluyeron considerablemente en el amplio documento de trabajo que figura en el documento A/CONF. 62/L.4, de la que es patrocinadora. Los artículos 5 a 8 de ese documento tratan del concepto de Estados archipelágicos, y los artículos 9 a 11 de los archipiélagos que se consideraran como parte del Estado ribereño. El concepto de Estado archipelágico reconoce la unidad geográfica, económica y política de los archipiélagos que constituyen un solo Estado; reconoce también la soberanía del Estado archipelágico sobre las aguas que él encierra, y garantiza un régimen de paso para la navegación internacional. Reconoce el derecho de un Estado ribereño con archipiélagos que formen parte integrante de su territorio a poner en práctica los principios aplicables a los Estados archipelágicos, en el claro entendimiento de que tales principios se aplicarán únicamente a esos archipiélagos. Además, tales archipiélagos distantes no podrán unirse con el territorio principal del Estado ribereño mediante líneas de base rectas.
42. Si se adoptan las disposiciones del documento A/CONF.62/L.4, el derecho internacional abarcará tres tipos de archipiélagos: archipiélagos que constituyen una cadena de islas a lo largo de la costa del Estado; archipiélagos que por sí solos constituyen un Estado archipelágico; y archipiélagos distantes que constituyen parte integrante de un Estado ribereño.
43. El concepto de Estado archipelágico no perjudicará el régimen existente del archipiélago ribereño. De manera semejante, la aplicación del principio archipelágico a los archipiélagos distantes de un Estado ribereño no perjudicará al régimen establecido del archipiélago ribereño ni al concepto de Estado archipelágico.
44. El Sr. JEANNEL (Francia) declara que la postura de su delegación sobre la cuestión de los archipiélagos es bien conocida. Simpatiza con las preocupaciones de los Estados cuyo territorio es exclusivamente insular, y favorece una solución que dé mayor cohesión a las diferentes partes de tales territorios. Evidentemente, eso sólo podrá hacerse si se reconoce en forma no discriminatoria la soberanía del Estado sobre las islas.
45. Ciertas propuestas, contrarias al derecho internacional existente, tienen por objeto establecer una distinción entre la soberanía ejercida por el Estado sobre las islas y la ejercida sobre partes de un continente. Este criterio sería una monstruosidad jurídica porque llevaría a la división de la soberanía del Estado. También podrá objetarse desde otro punto de vista: amenazaría a la soberanía de ciertos Estados y al mismo tiempo ampliaría la de otros Estados sobre grandes porciones del mar. La arbitrariedad de tal distinción es evidente; carece de base jurídica y sólo aumentaría determinadas desigualdades geográficas.
46. Al descartar las propuestas de ese tipo, la delegación de Francia consideraría un régimen especial para los archipiélagos siempre que no obstaculice indebidamente la navegación marítima y aérea en los vastos espacios incluidos en los archipiélagos. Por supuesto, el régimen deberá ser aplicable a todos los archipiélagos, independientemente de su tipo o ubicación, porque sus problemas son semejantes.
47. Las observaciones del orador respecto de la indivisibilidad de la soberanía del Estado no deben interpretarse en el sentido de que tratan de establecer normas relativas a la delimitación del espacio oceánico entre Estados cuyas costas sean vecinas o se encuentren frente a frente. Ese es un problema diferente y debe ser tratado en forma separada.
48. El Sr. HERRERA CACERES (Honduras) dice que pese a que el término "archipiélago" carece de un significado jurídico preciso, se emplea para referirse a un grupo de islas, y eso, lógicamente, quiere decir más de dos islas. No se referirá a los archipiélagos situados en aguas históricas, sino a grupos de islas situados en el mar abierto y regulados por las normas generales del derecho internacional.
49. Debe hacerse una distinción entre archipiélagos oceánicos y costeros. Los primeros son los que se encuentran en pleno océano y a considerable distancia de la tierra, mientras que los últimos se encuentran en la vecindad inmediata del continente y están estrechamente vinculados con éste, formando un todo geográfico homogéneo. La declaración del orador se circunscribirá al último tipo de archipiélagos.
50. El archipiélago hondureño llamado Islas de la Bahía es un departamento del país con estrecha dependencia geográfica y económica del territorio principal. Su isla más cercana está a 20 millas de la costa y la distancia entre las islas, sin tener en cuenta los cayos y bancos intermedios, no excede de 16 millas. Honduras ha tenido en cuenta la unidad geográfica, política y económica de ese archipiélago con el continente y por eso lo ha consagrado jurídicamente; en esa virtud, la línea de base del mar territorial de Honduras, que para la mayor parte de la costa atlántica sigue la línea de más baja marea, se traza en el sector en donde se encuentra dicho archipiélago mediante una línea que una el territorio continental con los puntos apropiados de las islas. Por lo tanto, las aguas encerradas por esa línea de base son aguas interiores.
51. La delegación de Honduras estima que la disposición del artículo 5 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua — Convención que no obliga a Honduras — que estipula un derecho de paso inocente en las aguas encerradas, es jurídicamente inaceptable y deja de lado varios factores importantes. La segunda revisión del documento oficioso de trabajo No. 1 incluye esa misma disposición como tendencia principal y, por lo tanto, es inaceptable para la delegación de Honduras.
52. En primer lugar, es necesario distinguir entre las zonas que antes fueron parte de la alta mar y que luego se han convertido en mar territorial; aquí se justifica plenamente el derecho de paso inocente, en el sentido tradicional de la navegación en el mar territorial, para pasar al mar territorial de otro Estado o a la alta mar. Sin embargo, en zonas que han sido parte del mar territorial y que se han convertido en aguas interiores ese derecho no existe. Por costumbre internacional, el derecho de paso inocente se aplica solamente con respecto al mar territorial, mientras que el acceso a las aguas interiores está siempre sujeto a la autorización del Estado ribereño.
53. En segundo lugar, los archipiélagos costeros varían en cuanto a sus caracteres desde el punto de vista de las comunicaciones marítimas. Las zonas marítimas generalmente utilizadas para la navegación internacional y las zonas marítimas utilizadas sobre todo como ruta de acceso al territorio continental y como un medio necesario de comunicaciones de un archipiélago costero y el territorio continental del cual depende, son bastante diferentes y no pueden considerarse jurídicamente como equivalentes. Esa cuestión se examinó durante la Conferencia para la codifica-

ción del derecho internacional, celebrada en La Haya en 1930, en la que varias delegaciones sostuvieron que el derecho de paso de que pudieran gozar los buques extranjeros en tales aguas debería estar sujeto a diferentes condiciones y revestiría carácter distinto del derecho tradicional de paso inocente a través del mar territorial.

54. La cuestión se volvió a plantear en la Conferencia sobre el derecho del mar celebrada en Ginebra en 1958, en la que varias delegaciones estimaron que no debía desnaturalizarse el significado de "paso inocente" al aplicarlo a una zona que no era de mar territorial sino de aguas interiores, en las que tal derecho no existe. Otras delegaciones sostuvieron que una distinción basada en el hecho de tener en cuenta si dichas aguas eran o no habitualmente utilizadas para la navegación internacional no sería práctica y llevaría a la confusión. Al final, la Conferencia aprobó una enmienda a esos efectos por 24 votos contra 14 y 23 abstenciones.

55. Honduras estima que esa disposición es *res inter alios acta*, y que en su forma actual tiende a desnaturalizar la diferencia básica que existe entre dos zonas del mar, pues si bien ambas son partes integrantes del territorio del Estado ribereño, se han distinguido tradicionalmente por el hecho de que el derecho de paso inocente no existe en una de ellas. Si tiene que haber paso inocente a través de esas aguas, debe tenerse debidamente en cuenta la soberanía del Estado ribereño sobre esa parte de su territorio marítimo, que está aún más estrechamente vinculada a sus intereses y necesidades que el mar territorial.

56. Honduras no se opone a que se admita y regule el paso de buques mercantes en esas aguas, cuando fueran utilizadas habitualmente para la navegación internacional. Sin embargo, las unidades militares, gubernamentales y de investigaciones deben navegar en esas aguas sólo con la previa autorización del Estado ribereño.

57. El Sr. TOLENTINO (Filipinas) declara que ya en 1955 Filipinas había presentado un documento explicativo de su posición, donde afirma que todas las aguas que rodean, separan y comunican las diferentes islas del archipiélago filipino, sean cuales fueren su anchura o sus dimensiones, pertenecen necesariamente a su territorio terrestre y forman parte integrante de las aguas nacionales o interiores, sujetas a la soberanía exclusiva de Filipinas. Su delegación expuso esa posición en las anteriores Conferencias sobre el derecho del mar, cuando se trató el principio de las aguas históricas. Debido a que no obtuvo la aprobación de la Conferencia de 1960, y por otras razones, Filipinas se negó a firmar las cuatro Convenciones de Ginebra del año 1958. En la Conferencia de 1958 se sugirió que, en lo que respecta al deslinde de las aguas territoriales, la única solución racional y práctica consistía frecuentemente en tratar tales archipiélagos distantes como si formarían un conjunto, trazando líneas de base rectas desde los puntos extremos del archipiélago, o sea, desde los puntos extremos de las islas, islotes y rocas que lo constituyen. Ateniéndose a esta sugerencia, el Congreso filipino aprobó en el año 1961 una ley que define y describe esas líneas de base. Por tal motivo, su delegación se suma a las que proponen que la Conferencia incluya artículos relativos al régimen de los archipiélagos en una convención global sobre el derecho del mar.

58. En la Comisión de fondos marinos y en la presente Conferencia, algunas delegaciones han expresado simpatía por el concepto de los archipiélagos o le han dado su respaldo. En cambio, otras delegaciones han manifestado preocupación y planteado cuestiones sobre el fondo y los detalles de tal concepto. En el proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.49 se tomaron en cuenta algunas de las observaciones formuladas por las delegaciones después de presentado el texto original del proyecto a la Comisión de fondos marinos.

59. En primer lugar, estos artículos se aplican solamente a los Estados archipelágicos distantes u oceánicos, que no tienen ninguna porción de territorio sobre un continente o tierra firme y que tienen su propio gobierno independiente.

60. En segundo lugar, por más que un Estado archipelágico pueda comprender otras islas que, geográficamente, no forman parte integrante del archipiélago de tal Estado, el trazado de las líneas de base por este Estado se limitará solamente al archipiélago en sí. Estas líneas de base no se extenderán a las otras islas, y las aguas entre el archipiélago propiamente dicho y las otras islas no se considerarán aguas archipelágicas.

61. En tercer lugar, aunque el Estado archipelágico podría restringir el paso inocente de buques extranjeros por las aguas archipelágicas a los corredores fijados por el mismo, si no estableciera tales corredores todas las aguas archipelágicas quedarían abiertas al paso inocente de los buques extranjeros.

62. En cuarto lugar, cuando fije esos corredores, el Estado archipelágico deberá tener en cuenta las recomendaciones o el asesoramiento técnico de las organizaciones internacionales competentes, los canales utilizados habitualmente para la navegación internacional y las características especiales de determinados canales y buques.

63. En quinto lugar, la facultad del Estado archipelágico de dictar leyes y reglamentos relativos al paso de los buques extranjeros por las aguas archipelágicas quedaría sujeta a dos limitaciones importantes, a saber: tales leyes y reglamentaciones no deberían ser incompatibles con las disposiciones del proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.49 y habrían de respetar debidamente las demás normas aplicables del derecho internacional; las citadas leyes y reglamentaciones no podrían abarcar más que los asuntos enumerados en el párrafo 6 del artículo 5, con lo cual se evitaría la posibilidad de sorprender a la comunidad marítima.

64. Todas estas características del proyecto de artículos indican la buena voluntad y la actitud de sus patrocinadores, en lo que atañe a la consideración de los criterios de otras delegaciones, para tratar de llegar a un arreglo mutuamente satisfactorio. Hay otros puntos, tales como la definición de los archipiélagos, la determinación de la relación entre tierras y aguas y la fijación de la máxima longitud de las líneas de base, acerca de los cuales los patrocinadores están dispuestos a negociar.

65. La delegación filipina consideraría toda propuesta razonable sobre el régimen de los archipiélagos, siempre que en ella se respetase el fondo del concepto de archipiélago. Ese fondo es el dominio y la soberanía del Estado archipelágico dentro de sus líneas de base, trazadas de modo de proteger la integridad territorial del archipiélago mediante la unidad inseparable del dominio terrestre y el dominio acuático. La preservación de esa esencia del concepto de archipiélago es vital para Filipinas y forma parte de su política nacional fundamental.

66. Las aguas que rodean, separan y conectan las distintas islas del archipiélago filipino han servido siempre de vías de comunicación entre las islas y han unido al pueblo para formar una nación y un Estado soberano. La extensión de esas aguas es pequeña si se compara, por ejemplo, con la Bahía de Hudson, que ahora reclama un Estado como parte de sus aguas nacionales en virtud de títulos históricos. Por lo tanto, su protección contra toda intromisión es imprescindible para la seguridad nacional de Filipinas. Por esta razón, su delegación no podría aceptar que el concepto de archipiélago se sujete a reservas que afectarían a la soberanía del Estado archipelágico dentro de las líneas de base, o que quitarían sentido al concepto en sí. Mientras algunas de las propuestas que tiene a examen la Conferencia podrían crear

nuevos derechos nunca afirmados anteriormente y permitir la obtención de nuevos beneficios, nunca obtenidos anteriormente, las propuestas relativas a los archipiélagos no harían más que reconocer internacionalmente un derecho existente, afirmado, ejercido y practicado desde hace mucho tiempo.

67. Contrariamente a la Conferencia de 1958, cuya labor se basaba en un proyecto de carácter casi enteramente jurídico preparado por la Comisión de Derecho Internacional², la presente Conferencia se dedica a la tarea más difícil de conciliar posiciones y propuestas divergentes, inspiradas principalmente en los respectivos intereses nacionales. La finalidad de esta Conferencia no debe consistir en establecer fórmulas meramente académicas, sino en concertar soluciones basadas en las realidades de la vida nacional e internacional.

68. El Sr. PANUPONG (Tailandia) dice que la cuestión de los archipiélagos interesa particularmente a su país, situado en una región de mar semicerrado, con dos grandes Estados archipelágicos como vecinos inmediatos y toda una serie de archipiélagos o grupos de islas e islotes en los mares del Asia sudoriental, a la que pertenece Tailandia.

69. Aunque la delegación tailandesa desea vivamente que se resuelva la cuestión general de los archipiélagos y que el concepto se recoja en forma de norma jurídica en la nueva convención sobre el derecho del mar, le agradecería que el tema de los Estados archipelágicos y el tema de los archipiélagos que no tienen la condición jurídica de Estados se traten por separado.

70. Existen diferencias básicas entre el concepto de Estado archipelágico y el de un archipiélago, en el sentido general del término. En primer lugar, los argumentos que justifican el concepto de Estados archipelágicos, tales como Filipinas o Indonesia, no son sólo de carácter geográfico sino también político, económico e histórico, mientras que el concepto de archipiélago es puramente geográfico y topográfico. En segundo lugar, la condición de aguas archipelágicas encerradas por líneas de base es algo *sui generis* y se aplica específicamente al caso de los Estados archipelágicos; no debe confundirse, pues, con las aguas insulares de los archipiélagos que no son Estados.

71. El Gobierno de Tailandia apoya en general el principio de los Estados archipelágicos, pero sostiene que es preciso considerar y satisfacer los legítimos intereses de los Estados vecinos afectados por la aplicación del nuevo concepto en el derecho internacional.

72. La aplicación del nuevo concepto, tal como fue introducido inicialmente en el proyecto de artículos presentado por Fiji, Filipinas, Indonesia y Mauricio (*ibid.*), originaría una situación que afectaría a los Estados vecinos, como Tailandia, encerrados por las aguas de los Estados archipelágicos. En primer lugar, está el problema de las comunicaciones y del acceso a los espacios oceánicos abiertos. Efectivamente, las propuestas relativas a la navegación internacional prevén el paso inocente por corredores marítimos fijados. Por otra parte, los países encerrados necesitan pasar a través de las aguas de los Estados archipelágicos, no sólo para la navegación o el comercio internacionales, sino también para poder llegar a la alta mar con otros propósitos o bien para comunicarse con otras partes de sus propios territorios. Por eso se hace más imperativa su necesidad de contar con un derecho de paso inocente que no pueda ser suspendido, y aun es posible que el paso exija otras rutas, además de los corredores fijados primordialmente para la navegación internacional. Y en segundo lugar, es preciso recordar que los mencionados países encerrados tienen interés en los recursos vivos de las regiones que en derecho internacional se consideran como parte de la alta mar. La delegación de

Tailandia sostiene que, si a consecuencia de la aplicación del concepto se extienden hasta las regiones mencionadas los límites de las aguas archipelágicas o de las aguas territoriales, hay que empezar por reconocer los intereses y necesidades de los vecinos inmediatos de los Estados archipelágicos. En vista del carácter complicado de la cuestión de la pesca y de otros problemas peculiares de cada región, los países interesados tendrían que concertar acuerdos sobre las modalidades de acceso a los recursos vivos en esas regiones, dentro del marco de convenios regionales o, llegado el caso, bilaterales.

73. Debido a su posición geográfica especial y a que su economía depende fundamentalmente de los recursos vivos del mar, Tailandia no tiene más opción que mantener firmemente su actitud, es decir, que en las disposiciones de la convención debe figurar el reconocimiento de esos dos aspectos en cuanto a los intereses de sus vecinos archipelágicos inmediatos.

74. A juicio de su delegación, la mejor solución consistiría en un arreglo mutuo mediante una fórmula que tomase en cuenta los intereses y derechos de los Estados archipelágicos y, al mismo tiempo, de sus vecinos inmediatos. En lugar de ser meramente un caso de acuerdo diplomático entre Estados sobre cuestiones específicas, en realidad se trata de un caso de arreglo mutuo dentro de los principios jurídicos, entre los derechos e intereses reconocidos por *lex lata* y los derechos propuestos por *lex ferenda*, o sea, un arreglo que no llegaría a establecer nuevos derechos para un Estado eliminando o suprimiendo completamente los intereses legítimos indispensables de los otros.

75. La delegación de Tailandia cree que todas las divergencias de opinión no estriban tanto en una cuestión de principios generales como en el mutuo ajuste de intereses. Al mismo tiempo, desea dejar constancia de que se reserva el derecho de presentar oportunamente, cuando sea necesario, su propio proyecto de artículos.

76. El Sr. STEWART (Bahamas) dice que su delegación, tal como lo expresó su Ministro de Relaciones Exteriores en la 32a. sesión plenaria, espera que la Conferencia llegue a formular normas internacionalmente aceptables para la determinación de los criterios relativos al trazado de líneas de base adecuadas para circunstancias peculiares y exclusivas. Las islas Bahamas constituyen un caso excepcional, considerado durante mucho tiempo como un enigma geológico. En efecto, las islas comprenden una extensión de aguas generalmente poco profundas, no navegables en su mayor parte, excepto para buques de calado mínimo.

77. Los bancos de Bahamas presentan un problema especial de demarcación, porque parece que tanto la proporción entre aguas muy poco profundas y la tierra firme como lo empinado de los taludes no tienen paralelo en ninguna parte. Si se olvidaran estas condiciones fisiogeográficas excepcionales y se aplicaran las líneas de base habituales al nivel de la baja mar, podrían registrarse efectos extraños.

78. Bahamas reclama las zonas de los bancos con modestia poco característica porque el nombre Bahamas significa para sus habitantes algo más que las islas y los cayos solamente, dado que comprende también el Gran Banco y el Pequeño Banco de Bahamas. Históricamente, estas regiones de aguas poco profundas se han considerado como parte del territorio de Bahamas: efectivamente, en el año 1670 el Rey Carlos de Inglaterra otorgó a los Lores Proprietarios una concesión que abarcaba los bancos a la vez que las islas y los cayos.

79. Se ha sugerido que al trazar las líneas de base, los Estados archipelágicos deberían respetar ciertos criterios, entre ellos la fórmula de la longitud máxima de esas líneas. Este criterio de la longitud de las líneas de base deja de tener aplicación en las condiciones excepcionales de las islas y bancos

² Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, undécimo período de sesiones, Suplemento No. 9*, párr. 33.

de Bahamas y, por consiguiente, es inaceptable para su delegación. Tampoco podría aceptar esa delegación un sistema que divida a su nación en varios archipiélagos, ya que desea conservar la unidad política y psicológica del pueblo de Bahamas.

80. Lo que podría aceptar su delegación sería un sistema que permitiera trazar las líneas de base hasta y desde las elevaciones emergentes en la baja mar, los faros y otras características naturales de la entidad política, independientemente de la longitud de las mencionadas líneas de base.

81. El pueblo de Bahamas, que es de índole modesta y razonable, no tiene la intención de obstaculizar la libertad

de navegación por los diversos estrechos que atraviesan su archipiélago. Ese pueblo, que vive en el eje, por así decir, del Caribe y las Américas, ateniéndose a su política declarada de amistad y buena vecindad con todas las naciones, busca una solución que proteja sus intereses vitales sin lesionar los intereses legítimos de la comunidad internacional y salvaguardando los de sus vecinos.

82. La delegación de Bahamas espera que todos los participantes en la Conferencia se muestren igualmente razonables.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.